



Ibagué, Julio Veintiuno de Dos mil veintitrés (2023).

Radicación: [73001-40-03-001-2022-00614-00](#)

Clase de proceso : Ejecutivo

Ejecutante : Bbva Colombia

Ejecutado : Camilo Andrés Mendoza Flórez

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda, no cumplió lo requerido en el auto de fecha 3 de febrero de 2023.

Sobre lo siguiente nada se dijo:

El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

-La parte actora deberá allegar la tabla de amortización que regula el sistema de pagos de la obligación en que se pretende su cobro judicial, a fin de que el juzgado tenga claridad respecto de los valores que se ejecutan ya sea por concepto de saldo de capital insoluto acelerado y/o cuotas de capital.

La aceleración solamente procederá respecto a las cuotas no causadas, las que se hayan causado deberán estar discriminadas conforme a su fecha de exigibilidad.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (...)” (Negritas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES